



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-61/2021

PARTE ACTORA: MAGDALENO
ARTURO HERNÁNDEZ BAUTISTA
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Magdaleno Arturo Hernández Bautista, María Elena Arango Pérez y Rodolfo Hernández Niño, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y con el carácter de Agente de Policía Municipal, Tesorera y Secretario, respectivamente, todos de la Agencia de Policía de San Isidro del Municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca.

La parte actora controvierte el acuerdo plenario de quince de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de

¹ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

sistemas normativos internos **JDCI/73/2020**, que, desechó el escrito de demanda que dio origen al referido medio impugnativo al precluir el derecho de la y los actores para controvertir.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
I. Problema jurídico por resolver.....	9
II. Análisis de la controversia.....	10
III. Conclusión.....	18
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar**, el acuerdo plenario impugnado, pues los agravios expuestos se consideran **infundados e inoperantes**, ya que la determinación del Tribunal responsable de desechar el referido medio de impugnación por preclusión del derecho de la y los actores, se considera ajustada a derecho.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección de autoridades auxiliares para el periodo 2019-2021. El veintisiete de enero de dos mil diecinueve, se celebró la elección ordinaria de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro del Municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, para el trienio 2019-2021, resultando electos Magdaleno Arturo Hernández Bautista, María Elena Arango Pérez y Rodolfo Hernández Niño, en su carácter de Agente de Policía Municipal, Tesorera y Secretario, respectivamente.

2. Asamblea de terminación anticipada de mandato. Derivado de una serie de asambleas, el veintitrés de febrero de dos mil veinte, se decidió, entre otras cuestiones, la terminación anticipada de mandato de las autoridades que integran la Agencia de Policía Municipal.

3. Asamblea elección de nuevas autoridades auxiliares. El uno de marzo de dos mil veinte, entre otras cuestiones, se eligió a las nuevas autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro.

4. Cuaderno de antecedentes CA/93/2020 y juicio ciudadano local JDCI/25/2020. El veintisiete de febrero y cinco

de marzo de dos mil veinte, los ciudadanos citados en el párrafo 1, entre otros, presentaron ante el TEEO escrito y juicio contra el presidente municipal de San Andrés Zautla por la revocación de sus cargos y la celebración de la asamblea citada en el párrafo anterior, respectivamente.

5. El quince de abril de dos mil veinte el TEEO, resolvió los medios de impugnación citados, entre otras cuestiones, en el sentido de reencauzar el cuaderno de antecedentes a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, y declarar la invalidez del acta general de comunitaria de veintitrés de febrero de dos mil veinte, respecto a la revocación de mandato de los hoy actores.

6. Juicio ciudadano federal SX-JDC-154/2020. El veinticuatro de abril de dos mil veinte, Pedro Alfredo Aquino Amaya y otros ciudadanos indígenas de la comunidad de San Isidro en el municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, promovieron juicio ciudadano federal, en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

7. El veintiséis de junio de dos mil veinte, se resolvió el medio de impugnación citado, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

8. Juicio local JDCI/71/2020. El quince de diciembre de dos mil veinte, la parte actora presentó ante el TEEO escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos en contra del Presidente Municipal de San



Andrés Zautla, Oaxaca, y una supuesta comisión revisora del río, así como de los supuestos acuerdos tomados en la asamblea de trece de diciembre de dos mil veinte, en la que, entre otras cuestiones, se les desconocieron como autoridades auxiliares.

9. Juicio local JDCI/73/2020. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte la parte actora presentó ante el TEEO escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos en contra del Presidente Municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca y una supuesta comisión revisora del río, así como de todos los supuestos acuerdos tomados en la asamblea de trece de diciembre de dos mil veinte, en la que, entre otras cuestiones, se les desconocieron como autoridades auxiliares.

10. Acuerdo plenario impugnado. El quince de enero del presente año, el Tribunal local emitió resolución mediante la cual resolvió al tenor del punto resolutivo siguiente:

(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo, al actualizarse la preclusión del derecho de la y los actores para controvertir los actos aquí combatidos.

(...)

II. Del medio de impugnación federal

11. Presentación de demanda. El veinte de enero de dos mil veintiuno, los hoy actores presentaron demanda de juicio ciudadano federal, contra el acuerdo plenario citado en el párrafo que antecede.

12. Recepción y Turno. El veintinueve de enero del presente año se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente y, el mismo día, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-61/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

13. Instrucción. El cuatro de febrero posterior, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente juicio y al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia admitió el escrito de demanda y en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el TEEO, relacionado con el desechamiento del escrito de demanda en la instancia local al actualizarse la preclusión del derecho de la y los actores para controvertir los



actos relativos a la supuesta asamblea en donde se les desconocieron como autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro del Municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

17. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Ley General de Medios.

18. Oportunidad. El juicio es oportuno, toda vez que la parte actora señala en su escrito de demanda haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el dieciocho de enero de dos mil veintiuno⁴, mientras que la demanda se presentó el veinte siguiente, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal.

19. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación al promover por su propio derecho y en su carácter de Agente de Policía Municipal, Tesorera y Secretario de agencia, respectivamente, de San Isidro del Municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, además, les fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y cuentan con interés jurídico pues fueron parte actora en la instancia local y ahora combaten el acuerdo plenario que consideran les causa agravios.

20. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁵

21. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo

⁴ Foja 7 del expediente principal.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.



I. Problema jurídico por resolver

22. La parte actora impugnó⁶ ante el TEEO los supuestos acuerdos tomados en la asamblea de trece de diciembre de dos mil veinte, en la que, entre otras cuestiones, se les desconocieron como autoridades auxiliares, señalando como autoridad responsable al Presidente Municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca, y a una supuesta comisión revisora del río, lo que se radicó con la clave de identificación **JDCI/71/2020**.

23. Señalaron, además, que no tenían conocimiento y que desconocían quienes habían convocado a dicha asamblea, por lo que solicitaban la nulidad de la misma y de todos los actos que ella conllevaba.

24. Indicaron que hacían del conocimiento que el siete de diciembre de dos mil veinte, la tesorera de la agencia de policía remitió al Tribunal responsable un escrito relacionado con la violencia ejercida en su contra y que además el Comité de agua potable y la comisión revisora se habían estado reuniendo en casa de Pedro Alfredo Aquino Amaya.

25. Asimismo, seis días después⁷ presentaron un nuevo escrito de demanda ante el TEEO impugnando todos los acuerdos tomados en la asamblea de trece de diciembre de dos mil veinte, señalando como autoridad responsable al Presidente Municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca, y a una supuesta comisión revisora del río.

⁶ El 15 de diciembre de 2020.

⁷ El 21 de diciembre de 2020.

26. Indicaron que algunos pobladores les hicieron llegar mediante whatsapp el acta de asamblea de trece de diciembre de dos mil veinte, de la cual remitieron copia, así como la impugnación de dicha asamblea y de su contenido, sin embargo, señalan no haber sido convocados ni notificados, y que no habían emitido la convocatoria para dicha asamblea, así como que no estaban de acuerdo que se les tuviera por rebeldes ni con las falsedades que se levantaron, que se les tenga por perdido el derecho para aclarar el manejo de los recursos, ni con el acuerdo relativo a la permanencia o remoción de su cargo. Manifestaron que no existió convocatoria para la asamblea de seis de diciembre de dos mil veinte, lo que se radicó con la clave de identificación **JDCI/73/2020**.

27. Respecto a este último juicio el quince de enero del presente año, resolvió el TEEO mediante acuerdo plenario, que se desechaba el escrito de demanda que dio origen a dicho medio de impugnación, al actualizarse la preclusión del derecho de la y los actores para controvertir los actos combatidos.

28. En esta instancia la parte actora controvierte el acuerdo plenario citado.

29. Por tanto, el presente fallo tendrá por objeto analizar si la determinación de desechar su medio de impugnación radicado con la clave de identificación **JDCI/73/2020**, por preclusión del derecho para controvertir, irroga una violación en la esfera jurídica de la parte actora que deba ser reparada.

II. Análisis de la controversia



Planteamiento

30. La parte actora señala que le causa agravio el desechamiento de su demanda por el Tribunal responsable por lo siguiente:

31. Indican que promovieron dicho juicio sobre los nuevos hechos en su contra pues fueron desconocidos por pobladores de manera secreta, sin convocatoria previa, así como sin respetar el debido proceso, sin concederles el derecho a defenderse; por tanto, señalan que al desconocer dicha convocatoria y ser el presidente municipal el principal interesado en complicidad con la comisión revisora del río, se les desconoció.

32. Pues manifiestan es interés de dicho munícipe removerlos en represalia a la denuncia que hicieron ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como la denuncia y queja presentada por la tesorera de la agencia de policía referida ante el TEEO y ante el IEEPCO; sin embargo, indican que dicho tribunal resolvió designar al IEEPCO lo relativo a la violencia política en razón de género y dicho TEEO avocarse solamente al impedimento de ejercer el cargo.

33. Señalan que el juicio JDCI/71/2020 no lo ha resuelto ni notificado el TEEO y que no se debió resolver el JDCI/73/2020 sin antes haber dictado y notificado la sentencia del primero.

34. Además, que los escritos de demanda fueron con fechas hechos y actos diferentes; por lo que solicitan se revoque, acumule y se estudie de fondo dicho expediente.

35. En ese contexto, señalan que se vulneran el debido proceso, el derecho de audiencia, derecho a ser vencidos en juicio, así como sus derechos humanos.

36. Además, solicitan se verifique la fecha en que se presentó el escrito que dio origen al expediente JDCI/71/2020, pues en el acuerdo impugnado se dice en el punto 1.13 textualmente "...el dieciséis de diciembre pasado...", siendo que fue el quince de dicho mes y año.

37. Finalmente, manifiestan que no debe pasar desapercibido que se combaten nuevos hechos, así como se aportan más pruebas, pues el acta de asamblea que circulo en los grupos de whatsapp no fue firmada en el momento, hora y tiempo de la celebración de la misma, sino que se advierte que dicha acta fue premeditada, desarrollada días después de la supuesta asamblea de trece de diciembre de dos mil veinte.

Decisión

38. Los agravios planteados por la parte actora son **infundados e inoperantes.**

39. En primer término, se precisa que la preclusión es una institución que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el



proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

40. Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

41. De conformidad con dicho principio, **el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable**, esto es, concluido el plazo sin haberlo ejercido, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada.

42. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**,⁸ se refiere a esta figura jurídica como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; así, en virtud del principio de la preclusión, queda extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. Época; Tomo XV, abril de 2002; página 314.

43. Por tanto, es posible concluir que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

44. En el caso concreto, el quince de diciembre de dos mil veinte la parte actora presentó ante el TEEO demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos, por medio del cual controvirtió en esencia el acta de asamblea de trece de diciembre de dos mil veinte, por medio de la cual, se les desconoció como autoridades auxiliares de la Agencia de Policía Municipal, señalando como autoridades responsable tanto al Presidente Municipal de San Andrés Zautla, así como a una supuesta comisión revisora.

45. Dicho medio de impugnación, como ya se detalló se le asignó la clave de identificación JDCl/71/2020.

46. De la misma manera el veintiuno de diciembre siguiente la citada parte actora promovió un segundo medio de impugnación por el que combatió la misma acta de asamblea por idéntica autoridad responsable.

47. Tal medio de impugnación se le asignó la clave de identificación JDCl/73/2020.

48. En ese orden, es evidente que los actores intentan ejercer en dos ocasiones el derecho de acción a través de sendos juicios locales.



49. En tal sentido, el derecho de ejercer la acción judicial se extinguió al ser ejercido válidamente en la primera y única ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, por lo que, la presentación de un medio de impugnación, en el que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente), y conforme a la razón fundamental referida, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella.

50. Lo anterior, porque si bien se ha admitido que las resoluciones jurisdiccionales locales pueden ser impugnadas por ciudadanos con interés en la causa, por propio derecho o a través de sus representantes, lo cierto es que invariablemente están sujetos a la regla de la oportunidad, so pena de actualizar la preclusión.

51. Conforme a lo argumentado y de conformidad con las constancias, la acción intentada por la parte actora en el juicio local identificado con la clave JDCI/73/2020, no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por ellos, toda vez que como se ha analizado, agotaron previamente su derecho de acción con la promoción del juicio local JDCI/71/2020, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado y autoridad responsable.

52. Ahora bien, no escapa a esta Sala Regional que existe una excepción al referido principio, contenido en la tesis LXXIX/2016, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**,⁹ sin embargo, a juicio de esta Sala, el caso en análisis no actualiza el referido supuesto de excepción.

53. Lo anterior es así, pues del cotejo de las demandas se tiene que se trata de similares promociones y la misma materia en controversia, esto es, no se aducen hechos o agravios distintos, de ahí que no se actualice la referida excepción.

54. Aunado a lo anterior, también es de tenerse en cuenta que, en las demandas de los presentes juicios, no se aduce la existencia de hechos desconocidos por la parte actora al momento de presentar la primera demanda, de manera que tampoco se actualizarían las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda prevista en la jurisprudencia 18/2008 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**.¹⁰

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-61/2021

55. Por tanto, esta Sala Regional considera que lo determinado por el Tribunal responsable es correcto pues como ya se dijo los actores pretendieron ejecutar una facultad ya agotada. De ahí lo **infundado** de dichos planteamientos.

56. Ahora bien, respecto a los argumentos relativos a que es interés del presidente municipal citado removerlos en represalia a la denuncia que hicieron ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como la denuncia y queja presentada por la tesorera de la agencia de policía referida ante el TEEO y ante el IEEPCO, en consideración de esta Sala Regional dichas alegaciones se consideran **inoperantes**.

57. Lo anterior, debido a que constituyen aspectos que no tienden a combatir conforme a derecho los fundamentos y motivos establecidos en el acuerdo controvertido.

58. Respecto a lo que señala la parte actora de que el juicio JDCI/71/2020 no lo ha resuelto ni notificado el TEEO, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que consideren, pues en esta instancia se verificó la afectación que les pudiera causar el acto controvertido, esto es, el acuerdo plenario de quince de enero de dos mil veintiuno dictado en el juicio local JDCI/73/2020 y no la omisión de resolver el juicio citado.

59. Finalmente, no pasa desapercibida la solicitud de verificar la fecha en que se presentó el escrito que dio origen al expediente JDCI/71/2020, pues en el acuerdo impugnado se dice en el punto 1.13 textualmente señala que es "...el dieciséis de diciembre pasado...", siendo que fue el quince de dicho mes y año, esta Sala Regional en el apartado denominado **problema jurídico por resolver**, de acuerdo a la revisión de las constancias remitidas por la autoridad responsable, indicó que la fecha de presentación de la demanda relativa el juicio citado es quince de diciembre de dos mil veinte.

60. Asimismo, el día en que se resuelve, se recibió en la cuenta de correo institucional copia de la resolución del expediente JDCI/70/2020 y sus acumulados; sin embargo, si bien es cierto que lo ahí resuelto guarda relación con el presente asunto, lo cierto es que para esta Sala Regional ello no afecta en modo alguno el sentido de la conclusión a la que se arriba, al tratarse de cadenas impugnativas diferentes; por tanto, agréguese al expediente para que obre como en derecho corresponda.

III. Conclusión

61. Al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar**, la determinación impugnada emitida por el TEEO mediante acuerdo plenario de quince de enero de dos mil veintiuno, en el expediente local **JDCI/73/2020**.

62. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se



reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

63. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la determinación emitida por el TEEO mediante acuerdo plenario de quince de enero de dos mil veintiuno, en el expediente local **JDCI/73/2020**.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo que proporcionó en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al TEEO, así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015, con copia certificada del presente fallo.

Por estrados físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF; así como, en atención al Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del

presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.